



Mitú, 10 de Octubre de 2022. Al despacho de la señora Jueza, la presente demanda ejecutiva de alimentos. Sírvase proveer.

LAURA CAMILA LARGO TALERO
Secretaria

MITÚ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

| | |
|--------------------------------|-------------------------------|
| Auto interlocutorio No. | 2022-140 |
| Clase de Proceso: | Ejecutivo de Alimentos |
| Numero de Radicado: | 97 001 3184 001 2022 00079 00 |
| Demandante: | YENNI ANDREA ZARATE GOMEZ |
| Demandado: | JHON ALEJANDRO OQUENDO BEDOYA |
| Asunto: | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

La señora **YENNI ANDREA ZARATE GOMEZ**, obrando en representación de su hijo **IAN SANTIAGO OQUENDO ZARATE**, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **JHON ALEJANDRO OQUENDO BEDOYA**.

Como fundamento de la demanda se acompañó copia del acta de conciliación celebrada el día 27 de octubre de 2020, documento base, en el que se establece que el ejecutado deberá cancelar como cuota alimentaria la suma equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/CTE mensuales.

El demandado a partir del mes de enero del año 2022 hasta octubre de 2022, ha incumplido la obligación alimentaria a favor de su menor hijo, adeudando la suma de DOS MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (**\$ 2.653.438**) M/CTE.

Por reunir los requisitos del artículo 82, 84 y 90 del C.G del P. y como quiera que de los documentos aportados resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, concordante con los artículos 397, 422, 430 Y 431 del C.G del P; concluimos presta merito ejecutivo.



En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva en contra del señor **JHON ALEJANDRO OQUENDO BEDOYA**, mayor de edad y vecino del municipio de Mitú (Vaupés), a favor de su hijo **IAN SANTIAGO OQUENDO ZARATE**, por la suma de DOS MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (**\$ 2.653.438**) M/CTE.

Por las cuotas alimentarias y los intereses legales que en lo sucesivo se causen hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

SEGUNDO: Adviértasele al demandado que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago (Artículo 431 del C. G. del P); y un término de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito artículo 442 ibídem.

TERCERO: Oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, en la ciudad de Villavicencio, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hijo; así mismo repórtese a las centrales de riesgo; lo anterior de conformidad con el inciso 6° del artículo 129 del Código de La Infancia y la Adolescencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público de conformidad con el parágrafo del artículo 95 de la ley 1098 de 2006 y al Defensor de Familia del ICBF numeral 11 artículo 82 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA GÓMEZ SUÁREZ
Juez Promiscuo de Familia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MITÚ, VAUPÉS

El auto de fecha 11 del mes de octubre del año 2022 fue notificado a las partes en el estado No. 30 de 12 de octubre de 2022

LAURA CAMILA LARGO TALERO
Secretaria